

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1980/2016

Nombre del sujeto obligado

O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE ZAPOPAN.

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió informe de Ley, en el que informo de la derivación de competencia.



RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser INFUNDADO, conforme al considerando VIII.

Por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.

Se ordena archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Eliminado nombre de
persona física Art. 21.1
inciso J) L.T.A.I.P.J.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1980/2016
SUJETO OBLIGADO: O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE ZAPOPAN
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el recurso de revisión número 1880/2016, interpuesto por Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso J) L.T.A.I.P.J. contra actos atribuidos al sujeto obligado O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE ZAPOPAN, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 03883416, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"listado que contenga el informe de productividad y explicación de las actividades de las secretarías y asistente de la dirección general"

2. Tras los trámites internos el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente P.A.L.T.I 266/2016 y mediante escrito de fecha 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión vía infomex, el día 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"no se entregó la información solicitada, no obstante que en la resolución se declara afirmativa."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado, O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE ZAPOPAN, al cual se le asignó el número de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

recurso de revisión 1980/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** y se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/276/2016, el día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, via infomex.

6. Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la ley de la materia. De igual manera en dicho acuerdo se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE ZAPOPAN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03883416	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/noviembre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/noviembre/2016
Concluye término para interposición:	02/diciembre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2016

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no permite la entrega completa o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente interpone recurso de revisión, manifestando que su agravio es

debido a que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, no obstante que en la resolución se declara afirmativa.

De acuerdo al numeral 100 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado remitió informe de Ley mediante oficio JUR/773/2016, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del sujeto obligado, en el que argumenta que lo expuesto por la parte recurrente es totalmente falso, que su respuesta fue emitida en sentido Parcialmente Procedente, esto en virtud de que el departamento responsable de dar respuesta a la solicitud, manifestó no contar con registros de productividad al no existir disposición reglamentaria interna que implique la obligación de tenerlos.

Ahora bien, este Órgano considera, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan ser INFUNDADOS, toda vez que de actuaciones se observa la respuesta a la solicitud, de la cual se advierte que fue emitida en sentido afirmativo parcialmente y no solo afirmativo como lo manifiesta en su recurso, así mismo, en dicha respuesta expone los motivos de su parcialidad, argumentado que no existe disposición reglamentaria interna que implique la obligación de tenerlos y hace entrega de la demás información petitionada; lo que se comprueba con los documentos anexados al sistema infomex.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 102 punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, toda vez que demostró haber dado respuesta conforme a lo establecido en el 86 punto 1 fracción II y 86 bis punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así mismo se advierte que le fue otorgada la información existente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás

relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el considerando VIII.

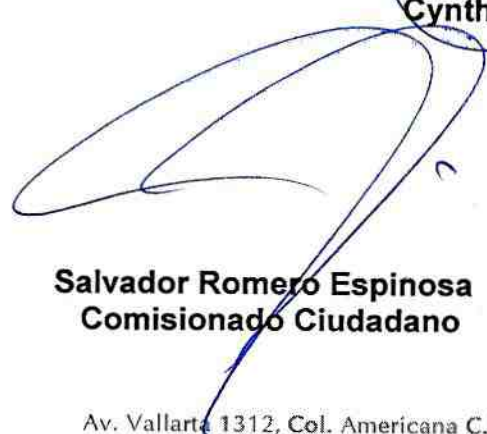
TERCERO.- Se **ordena** archivar el presente recurso de revisión, como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



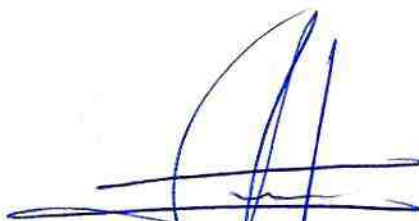
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1980/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
MPG

